

SALUD

Aprueban Bases para la celebración de Convenios de Cooperación Docente Asistencial entre el Ministerio, los Gobiernos Regionales y las Universidades con Facultades y Escuelas de Ciencias de la Salud

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 032-2005-SA

Lima, 30 de noviembre del 2005

CONSIDERANDO:

Que es misión del Ministerio de Salud proteger la dignidad personal, promoviendo la salud, previniendo las enfermedades y garantizando la atención de salud de todos los habitantes del país; proponiendo y conduciendo los lineamientos de política sanitaria en concertación con todos los actores públicos y actores sociales;

Que es misión del Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos - IDREH conducir las actividades de investigación académica, formación, capacitación y especialización del personal, el desarrollo y la evaluación de la calidad de los recursos humanos del Sector Salud a nivel nacional;

Que mediante Decreto Supremo Nº 021-2005-SA, se aprueba la creación del Sistema Nacional de Articulación de Docencia - Servicio e Investigación en Pregrado de Salud - SINAPRES, como responsable del proceso de articulación entre las entidades prestadoras de servicios de salud, la comunidad y las universidades con facultades y escuelas de ciencias de la salud, acorde con las políticas y planes de desarrollo del Sector Salud;

Que mediante Resolución Suprema Nº 014-80-SA/DS se aprobaron las "Bases para la formulación de Convenios entre el Ministerio de Salud y las Universidades que cuenten con Programas Académicos de las Ciencias de Salud", siendo necesario adecuar las mismas al marco legal vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar las Bases para la celebración de Convenios de Cooperación Docente Asistencial entre el Ministerio de Salud, los Gobiernos Regionales y las Universidades con Facultades y Escuelas de Ciencias de la Salud.

Artículo 2º.- Derogar la Resolución Suprema Nº 014-80-SA/DS y demás disposiciones que se opongan a la presente Resolución Suprema.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

20433

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ratifican al Presidente de la Comisión Consultiva de Aeronáutica Civil

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 871-2005-MTC/02

Lima, 29 de noviembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 13º de la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, la Comisión Consultiva de Aeronáutica Civil es el órgano consultivo de la Autoridad Aeronáutica Civil, que emite opinión y formula recomendaciones sobre los asuntos vinculados a la Aeronáutica Civil, integrada por personas de reconocida capacidad y experiencia;

Que, el artículo 11º del Reglamento de la Comisión Consultiva de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-MTC, señala que el Presidente y demás miembros de la Comisión Consultiva son designados por el Ministro mediante Resolución Ministerial, a propuesta del Director General de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

Que, el artículo 14º del referido Reglamento establece que el cargo de Presidente de la Comisión Consultiva es ejercido por un (1) año, transcurrido el cual, quien detente el cargo puede ser ratificado en el mismo por una sola vez, sin perjuicio de ostentarlo nuevamente transcurrido un período;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 628-2004-MTC/02, de fecha 19 de agosto de 2004, se designó en el cargo de Presidente de la Comisión Consultiva de Aeronáutica Civil al señor Augusto David Arzubiaga Scheuch;

Que, con el Informe Nº 0886-2005-MTC/12, de fecha 3 de noviembre de 2005, el Director General de Aeronáutica Civil recomienda la ratificación del señor Augusto David Arzubiaga Scheuch, en el cargo de Presidente de la Comisión Consultiva;

Que, resulta necesario ratificar al Presidente de la Comisión Consultiva de Aeronáutica Civil en su cargo, a fin de que pueda cumplir con sus funciones;

De conformidad con la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, la Ley Nº 27594 y el Decreto Supremo Nº 046-2001-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ratificar al señor Augusto David Arzubiaga Scheuch en el cargo de Presidente de la Comisión Consultiva de Aeronáutica Civil, por el período de un (1) año.

Artículo 2º.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a los miembros de la Comisión Consultiva de Aeronáutica Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

20278

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 872-2005-MTC/02

Lima, 29 de noviembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619 que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, en concordancia con sus normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, establece que para el caso de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios, entre otras entidades, la autorización de viaje se otorgará por Resolución Ministerial del respectivo Sector, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano con anterioridad al viaje, con excepción de las autorizaciones de viajes que no irroguen gastos al Estado;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 015-2004 y sus normas modificatorias disponen que los viajes al exterior que irroguen gasto al Tesoro Público, de funcionarios, servidores públicos o representantes del Poder Ejecutivo, a que se refieren el primer y segundo párrafo del artículo

Procedimiento Administrativo General; el Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el Decreto Ley N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar en el cargo, en vía de regularización, a partir del 1 de abril de 2005, por destitución a la Traductora Pública Juramentada, en el idioma francés traducción directa, con sede en Lima, doña Elder Marion Salinas Sarmiento, por haber incurrido en falta grave, expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente Resolución a la señorita Elder Marion Salinas Sarmiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores

20352

SALUD

Modifican el Reglamento de la Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos

DECRETO SUPREMO
N° 022-2005-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2005-SA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos, instrumento legal que norma las actividades y procedimientos relacionados con la obtención y utilización de órganos y tejidos humanos para fines de donación y trasplante;

Que, es necesario modificar la redacción de algunos artículos del mencionado reglamento a fin de precisar la definición de la sangre de cordón umbilical, fuente de células progenitoras adultas obtenidas en el momento del parto y/o cesárea, descartando interpretaciones que puedan perjudicar o limitar las opciones de las personas que requieran células madre en el país o en el extranjero;

De conformidad con lo previsto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del artículo 2° del Reglamento

Sustitúyase el texto del numeral 23. del Artículo 2°.- Glosario de Términos del Reglamento de la Ley N° 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2005-SA, por el siguiente:

*Artículo 2°.- Glosario de Términos

....

23. Sangre de Cordón Umbilical.- Fuente de células progenitoras adultas obtenidas en el momento del parto y/o cesárea*.

Artículo 2°.- Modificación del artículo 26° del Reglamento

Sustitúyase el texto del literal d) del artículo 26°.- Requisitos y condiciones del donante vivo de tejidos regenerables del Reglamento de la Ley N° 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2005-SA, por el siguiente:

*Artículo 26°.- Requisitos y condiciones del donante vivo de tejidos regenerables

....

d) Los menores de edad o incapaces podrán ser donantes siempre que los padres o tutores, con el Juez competente, otorguen la autorización correspondiente. Esto no es aplicable cuando se trata de donación de sangre de cordón umbilical.*

Artículo 3°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Educación, Defensa, Interior y Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER SOTA NADAL

Ministro de Educación

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Ministro de Defensa

RÓMULO PIZARRO TOMASIO

Ministro del Interior

PILAR MAZZETTI SOLER

Ministra de Salud

20508

Bases para la celebración de Convenios de Cooperación Docente Asistencial entre el Ministerio, los Gobiernos Regionales y las Universidades con Facultades y Escuelas de Ciencias de la Salud

ANEXO - RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 032-2005-SA

(La resolución suprema de la referencia fue publicada el 1 de diciembre de 2005)

BASES PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN DOCENTE ASISTENCIAL ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD, LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LAS UNIVERSIDADES CON FACULTADES Y ESCUELAS DE CIENCIAS DE LA SALUD

I.- OBJETO DE LAS PRESENTES BASES

Las presentes Bases establecen el marco normativo para la celebración de convenios que involucran el desarrollo de acciones de docencia, servicio e investigación en el pregrado y postgrado, en los servicios de salud del Ministerio de Salud, dentro de lo establecido por el Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud y el Sistema Nacional de Residentado Médico.

II.- PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONVENIO

El Ministerio de Salud, ente rector del Sector Salud que conduce, regula y promueve el fortalecimiento del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud, para lo cual promueve de manera prioritaria el desarrollo de los recursos humanos en salud, con la finalidad de lograr el desarrollo de la persona humana, a través de la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud y la promoción de un entorno saludable, con pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Los Gobiernos Regionales, que tienen por misión organizar y conducir la gestión pública regional, de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Las Universidades que cuentan con Facultades y Escuelas de Ciencias de la Salud, en adelante las Universidades, que tienen entre sus propósitos la formación de profesionales en este campo, adecuando sus acciones educativas a las características de las necesidades de salud, bajo un enfoque científico y humanista, en permanente interacción con la comunidad, promoviendo el desarrollo integral de la persona.

III.- FINALIDAD DE LOS CONVENIOS

Los convenios celebrados entre el Ministerio de Salud, los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones

Regionales de Salud y las Universidades, de conformidad con la presente norma, tienen por finalidad articular las estrategias de atención de salud con los programas de docencia, investigación y proyección social; logrando de esta manera que, sobre un cabal conocimiento de la realidad de salud del país, se lleve a cabo una adecuada programación de acciones conjuntas, para que la formación de profesionales responda a las necesidades de la comunidad.

IV.- BASE LEGAL

1. Ley N° 23733, Ley Universitaria.
2. Ley N° 26842, Ley General de Salud.
3. Ley N° 27154, Ley que institucionaliza la Acreditación de Facultades y Escuelas de Medicina.
4. Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud.
5. Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
6. Ley N° 27813, Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud.
7. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.
8. Decreto Supremo N° 008-88-SA, que crea el Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME).
9. Decreto Supremo N° 005-2000-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley que institucionaliza la Acreditación de Facultades o Escuelas de Medicina.
10. Decreto Supremo N° 013-2002-SA, Reglamento de la Ley del Ministerio de Salud.
11. Decreto Supremo N° 004-2003-SA, Reglamento de la Ley N° 27813, Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud.
12. Decreto Supremo N° 002-2005-SA, que modifica artículos del Reglamento de la Ley que institucionalizó la Acreditación de Facultades o Escuelas de Medicina.
13. Decreto Supremo N° 021-2005-SA, que aprueba la creación del Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud (SINAPRES).
14. Resolución Suprema N° 018-2004/SA, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Residentado Médico.
15. Resolución Ministerial N° 729-2003-SA/DM, que aprueba el Modelo de Atención Integral en Salud.
16. Resolución Ministerial N° 769-2004/MINSA, que establece la categorización de establecimientos del Sector Salud.

V.- GENERALIDADES

1. El Ministerio de Salud, como órgano rector del desarrollo de los recursos humanos del Sector Salud, tiene como uno de sus objetivos funcionales la formación, asignación y supervisión de la calidad de los recursos humanos, para lo cual promueve la formación integral de los profesionales de las ciencias de la salud. En tal sentido ofrece a las universidades las condiciones para que la formación de profesionales responda a las necesidades de salud en el marco del desarrollo nacional y regional.
2. Las universidades, responsables de la formación de los profesionales de salud, desarrollan acciones educativas con un enfoque integral, científico y humanista, comprendiendo las funciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud.
3. Las acciones de atención de la salud, que son competencia del Ministerio de Salud, son programadas teniendo en consideración las necesidades de salud de la población, según niveles de atención, y con especial énfasis en la atención primaria de salud.
4. El Ministerio de Salud y las universidades con facultades y escuelas de ciencias de la salud cumplirán permanente labor de investigación, orientando sus esfuerzos al conocimiento de la realidad sanitaria, a la solución de los problemas de salud del país y a la adopción de una cultura de calidad en el marco de una estrecha colaboración. Estas investigaciones se realizarán en estricto cumplimiento de las normas vigentes para el desarrollo de las investigaciones en el campo de la salud, así como de la Ética y Deontología.
5. El Ministerio de Salud, los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Salud, y las universidades promueven la colaboración entre docentes, alumnos, personal de salud y la comunidad.

6. La labor de docencia en servicio de los profesionales comprendidos en la programación conjunta, no deberá exceder de 20 horas semanales; esta labor es parte de la labor asistencial a tiempo completo (36 horas semanales). Las clases teóricas no deberán estar incluidas en la jornada asistencial del profesional de la salud del establecimiento.

Los profesionales de las ciencias de la salud de los establecimientos de salud deberán realizar sus actividades de docencia en servicio en el ámbito de la jurisdicción de la sede, en el horario asignado a su labor asistencial.

Los establecimientos de salud, en coordinación con las universidades, realizarán la supervisión y control de estas disposiciones.

7. Los docentes que no formen parte del personal de los establecimientos de salud, previa autorización expresa de la máxima autoridad correspondiente, se incorporarán funcionalmente a los servicios para realizar docencia en servicio, de acuerdo a lo establecido en el Convenio suscrito con la Universidad. Esta labor se realizará respetando la organización, normas y procedimientos del establecimiento de salud y dependiendo funcionalmente de la autoridad del servicio respectivo, manteniendo su autonomía docente.

8. Las actividades de docencia en servicio, establecidas en la programación conjunta, se realizarán en solo un turno diario por cada paciente y dando cumplimiento a las normas que regulan el derecho de los pacientes.

9. Las universidades y los establecimientos de salud podrán suscribir contratos de servicios, dentro de un esquema de colaboración y complementariedad de recursos, en el marco de las normas legales vigentes.

10. La coordinación de la programación, del monitoreo, supervisión y evaluación de las actividades conjuntas de docencia, servicio e investigación, se sujetarán a los ámbitos geográfico-sanitarios establecidos por el Comité Nacional de Pregrado de Salud, para el caso de la formación en pregrado.

11. Los establecimientos de salud de categoría III-2 (Institutos Especializados), por la naturaleza y complejidad de sus acciones sanitarias, serán sede fundamentalmente de estudios de segunda especialización y perfeccionamiento. Estos establecimientos podrán ser considerados para rotaciones específicas de las especialidades de pregrado relacionadas con su función, según normas emanadas del Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud.

VI.- GESTIÓN DE LOS CONVENIOS

1. A fin de que la ejecución de los convenios se efectúe de conformidad con lo establecido en las normas del Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud, se conformará un Subcomité en cada Sede Docente, el cual será responsable de la programación, supervisión y evaluación de las actividades conjuntas a desarrollarse en cada Sede Docente, informando al Comité Nacional. Los integrantes de estos Subcomités serán designados conforme a las normas que para dichos efectos emita el Comité Nacional de Pregrado de Salud. Los aspectos específicos referidos a los programas de segunda especialidad serán abordados por el respectivo Comité Hospitalario de Residentado Médico y por el Comité Nacional de Residentado Médico, en lo que les corresponda.

La programación conjunta anual se realizará cuidando de no interferir con las actividades de los servicios, respetando la normatividad de cada institución, buscando en todo momento la complementación de esfuerzos y el uso racional de los recursos de las partes, con el propósito común de contribuir a elevar el nivel de salud de la población. Esta programación comprenderá:

- a) Desarrollo de las competencias y capacidades establecidas en la estructuración curricular de la carrera profesional, a desarrollarse en el ámbito geográfico-cultural-sanitario asignado.
- b) Fijación de objetivos y metas.
- c) Determinación del número total de alumnos en función de los procesos de evaluación y acreditación institucionales y de los campos clínicos, desarrollados por el Sistema Nacional de Articulación Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud (SINAPRES) y el Sistema Nacional

de Residentado Médico (SINAREME), con sujeción a la disponibilidad de recursos, preservando el respeto a los derechos ciudadanos y de salud de las personas.

d) Programación de actividades conjuntas con pleno respeto a las normas éticas y deontológicas de los profesionales de la salud.

e) Delimitación clara y precisa de la utilización de ambientes físicos incluyendo horarios, instalaciones, equipos e instrumental para el desarrollo de las actividades de docencia-servicio para los alumnos de pregrado y postgrado.

f) Asunción de responsabilidades de los profesionales con relación a los objetivos y metas trazados en la programación conjunta.

g) Contribución de la Universidad al establecimiento de salud para el desarrollo de las actividades de docencia en servicio.

2. En lo concerniente a la formación de médicos especialistas, la regulación del proceso de articulación docencia, servicio e investigación, así como la programación, supervisión y evaluación de este proceso, se regirá por las normas legales del Sistema Nacional de Residentado Médico.

En tanto no exista una norma específica que regule el proceso de articulación a nivel de la formación en especialidades de las ciencias de la salud, no contempladas en el SINAREME, la programación, supervisión y evaluación de las actividades conjuntas serán desarrolladas por un Comité de Segunda Especialidad en Ciencias de la Salud, integrado por el Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos (IDREH) que lo presidirá, la universidad, los establecimientos de salud y la asociación correspondiente de Facultades y Escuelas, conforme a Resolución Jefatural emitida por el IDREH.

3. La coordinación y desarrollo de los convenios específicos estarán a cargo de la Comisión de Coordinación respectiva, conformada de acuerdo a lo establecido en el Modelo de Convenio Marco. Dicha Comisión actuará con respeto a las disposiciones emitidas por el Sub-Comité.

4. El SINAPRES y el SINAREME, con la participación del Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en uso de las atribuciones que le confiere el marco legal, realizarán el seguimiento y evaluación del proceso de articulación docencia, servicio e investigación en los establecimientos de salud en el marco de los convenios suscritos con las universidades.

VII.- SUSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS CONVENIOS

1. El Ministerio de Salud aprobará el "Modelo de Convenio Marco de Cooperación Docente Asistencial entre el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional y las Universidades que cuentan con Facultades y Escuelas de Ciencias de la Salud" en base a lo establecido en la presente norma.

2. Para la suscripción de los Convenios Marco, así como para su renovación, es indispensable la opinión favorable previa del Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos, respecto del cumplimiento de las normas y requisitos establecidos por el Comité Nacional de Pregrado de Salud, el Comité Nacional de Residentado Médico, y otras disposiciones legales pertinentes.

3. El Convenio Marco tendrá una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de suscripción y podrá ser renovado sucesivamente por períodos de igual duración, por escrito y de mutuo acuerdo entre las partes.

4. La suscripción de los Convenios Específicos se realizará por una parte, entre la Dirección Regional de Salud, el Instituto Especializado, el Hospital o Red de Servicios de Salud, según corresponda; y por otra parte, la Universidad, a través de la Facultad debidamente autorizada. Para la suscripción del Convenio se deberá contar con la opinión favorable del Comité Nacional de Pregrado de Salud, el Comité Nacional de Residentado Médico y el Comité de Segunda Especialidad en Ciencias de la Salud, según corresponda, quienes a través del Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos (IDREH), otorgarán la conformidad o no respecto del cumplimiento de los requisitos y normas establecidos, y otras disposiciones legales pertinentes. La entrada en vigencia de este convenio deberá ser comunicada por quien suscribe dicho instrumento por parte

del Ministerio de Salud, al Comité Nacional de Pregrado de Salud, al Comité Nacional de Residentado Médico o al Comité de Segunda Especialidad en Ciencias de la Salud, según corresponda.

Para la suscripción de los Convenios Específicos se deberá respetar el número máximo de alumnos de las diversas profesiones de la salud, que pueda recibir cada servicio de salud, establecido por el Comité Nacional de Pregrado de Salud, el Comité Nacional de Residentado Médico, o el Comité de Segunda Especialidad en Ciencias de la Salud, según corresponda.

En tanto no se establezca el número máximo de alumnos de las diversas profesiones de la salud que puede recibir cada servicio de salud, se tomará como referencia el del año inmediatamente anterior.

5. Los Convenios Específicos tendrán una duración de tres años y podrán ser renovados por períodos sucesivos de igual duración, previo acuerdo de las partes y opinión favorable del Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos.

6. La incorporación de modificaciones en los Convenios Específicos se harán por escrito y de mutuo acuerdo entre las partes, con la opinión favorable del Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos.

7. Cualquier controversia que surja de la interpretación o ejecución de los convenios marco y específicos, será resuelta en primera instancia por el Subcomité de la Sede Docente, el Comité Hospitalario de Residentado Médico y en última instancia por el Comité Nacional de Pregrado de Salud o el Comité Nacional de Residentado Médico, según corresponda.

En caso que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, se determine la resolución del Convenio en cuestión, el Comité Nacional de Pregrado de Salud y el Comité Nacional de Residentado Médico, según corresponda, serán responsables de expedir la Resolución correspondiente. La resolución del Convenio no afectará las actividades programadas de segunda especialidad e internado.

8. Los acuerdos de partes, convenios, contratos o similares, suscritos al margen de estas Bases carecen de efectos legales, importando responsabilidad para los funcionarios involucrados, según la normatividad vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los Convenios Marco y Específicos vigentes a la fecha de expedición de la presente norma, deberán adecuarse al nuevo modelo de Convenio que aprueba el Ministerio de Salud, dentro del plazo máximo de 1 año de expedida la Resolución Ministerial que lo aprueba.

Segunda.- A partir de la transferencia efectiva de funciones a las instancias regionales correspondientes de Lima y Callao, éstas suscribirán los Convenios Marco, conjuntamente con el Ministerio de Salud y las Universidades.

Tercera.- En tanto no se emitan las normas referidas a la asignación de ámbitos geográficos a las Universidades que cuenten con Facultades y/o Escuelas formadoras de profesionales de las Ciencias de la Salud, la suscripción de los Convenios Específicos se continuará efectuando de conformidad con las disposiciones sobre regionalización docente asistencial normada en la Resolución Suprema N° 0015-80-SA-DS, norma que quedará sin efecto con la aprobación de la regulación correspondiente en el marco del Sistema Nacional de Articulación Docente-Asistencial e Investigación en Pregrado de Salud, SINAPRES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2005-SA.

20509

Designan Director de Saneamiento Básico, Higiene Alimentaria y Zoonosis de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la Dirección de Salud II Lima Sur

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 927-2005/MINSA

Lima, 29 de noviembre del 2005